

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00026/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Temoaya, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Temoaya, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00040/TEMOAYA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Quisiera conocer el reglamento interno del ayuntamiento así como los manuales de organización y de procedimientos que haya a la fecha en este Municipio, esto con el documento con el que haya sido aprobado su funcionamiento." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día ocho de diciembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"En relación a su solicitud de información con No de Folio 00040/TEMOAYA/IP/2015, al respecto me permito informar que hasta el momento no existe la documentación solicitada." (Sic)

TERCERO. Hecho lo anterior, el ocho de enero de dos mil dieciséis, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"Pedi los reglamentos así como los manuales que hay en el Ayuntamiento, sin embargo no me proporcionaron nada, argumentando que no existe dicha información, pero no me dan ningun documento avalado por alguna autoridad que demuestre fehacientemente lo señalado en la supuesta respuesta a mi solicitud." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"Pedi los reglamentos así como los manuales que hay en el Ayuntamiento, sin embargo no me proporcionaron nada, argumentando que no existe dicha información, pero no me dan ningun documento avalado por alguna autoridad que demuestre fehacientemente lo señalado en la supuesta respuesta a mi solicitud." (Sic)

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De la consulta al expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00026/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día ocho de diciembre de dos mil quince, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el ocho de enero de dos mil dieciséis; esto es, al octavo día hábil siguiente descontando en el cómputo del plazo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil quince, dos y tres de enero por ser sábados y domingos y del veintiuno de diciembre de dos mil quince al cinco de enero de dos mil dieciséis por corresponder al segundo periodo vacacional de conformidad con el Calendario Oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue apuntado al inicio de la presente resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado:

- a) El Reglamento Interno del Ayuntamiento;
- b) El Manual de Organización;
- c) El Manual de Procedimientos; y

d) El documento con el que se aprobó su funcionamiento.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular de forma textual ...*que hasta el momento no existe la documentación solicitada...*; por lo que, inconforme con dicha respuesta la ahora recurrente interpuso el medio de defensa de mérito, donde precisó como razones o motivos de inconformidad que había solicitado los manuales de dicho Ayuntamiento y que únicamente fue argumentado que no existía dicha información, doliéndose a la vez de que le entreguen algún documento en que conste dicha circunstancia.

Bajo ese contexto, esta autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la particular devienen fundadas; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, se reitera que el Sujeto Obligado señaló que no existe la documentación solicitada, pronunciamiento que constituye un hecho negativo y que por regla general no pudiera fácticamente obrar en sus archivos, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

En esas condiciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, posean y administren, lo que a contrario sensu significa que no se están obligados a proporcionar aquello que no conste en sus archivos.

Empero, pese a las manifestaciones en sentido negativo hechas valer por el Sujeto Obligado el Pleno de este Instituto como ente garante del derecho de acceso a la

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información advirtió que, por cuanto hace a los puntos de la solicitud identificados con los incisos a), b) y c) existen ordenamientos que establecen las atribuciones del Sujeto Obligado para generar la información solicitada.

Al respecto, es de destacar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en su artículo 3 que los municipios regularán su funcionamiento de conformidad con los Bandos Municipales, los reglamentos y otras disposiciones legales.

En este sentido, dicho ordenamiento establece claramente la obligatoriedad de todos los Municipios, tal es el caso del Sujeto Obligado, de expedir y aprobar a través del Cabildo de su Reglamento Interno y las demás disposiciones generales, entendiéndose éstas, como los propios Manuales de Organización y de Procedimientos, tal y como se observa de los preceptos señalados a continuación:

"Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

Artículo 30 Bis.- *El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones.*

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones se apegará a su Reglamento Interior, el cual deberá aprobarse en términos del artículo 27 de la presente Ley.

El Reglamento Interior del Ayuntamiento y las demás disposiciones reglamentarias municipales deberán ajustarse a los siguientes criterios:

- a) *Flexibilidad y Adaptabilidad. - Se debe prever la posibilidad de que el Reglamento se adapte a las condiciones sociopolíticas, culturales, e históricas del municipio, para resolver de manera pronta y expedita los requerimientos de la comunidad.*
- b) *Claridad.- Para su correcta y eficiente aplicación, el Reglamento debe ser claro y preciso, omitiendo toda ambigüedad en su lenguaje.*
- c) *Simplificación.- Debe ser conciso, atendiendo únicamente al tema que trate su materia.*
- d) *Justificación Jurídica.- La reglamentación municipal solamente debe referirse a las materias permitidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las Leyes Federales y Estatales que de ellas emanen.*

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;

...

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

...

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que es competencia de los ayuntamientos, y por lo tanto, del de Temoaya, expedir y reformar el Bando Municipal, así como los **reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general** dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Asimismo, es de precisar que dicha actuación pública se acota a las disposiciones del reglamento de la administración pública municipal y su función en términos de los ordenamientos expedidos para tal efecto, como es el caso de los manuales de organización y procedimientos que expida la Secretaría del Ayuntamiento.

En tal virtud, es menester citar lo establecido por el Bando Municipal 2015 del Ayuntamiento de Temoaya, que en su parte conducente señala:

"Artículo 4.- En lo que concierne a su régimen interno, el Municipio de Temoaya se regirá por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las demás Leyes Federales y Estatales vigentes aplicables, así como por las demás disposiciones contenidas en el presente Bando Municipal, sus reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que apruebe el Ayuntamiento, por lo tanto es

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

gobernado por el Ayuntamiento electo y constituido legalmente para el periodo 2013-2015, como órgano superior de gobierno.

...

Artículo 6.- El Bando Municipal, reglamentos, planes, programas, declaratorias, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán obligatorias para autoridades, servidores/as públicos, vecinos y vecinas, habitantes, transeúntes y su aplicación corresponde a las autoridades municipales, quienes a su vez, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones que correspondan a sus infractores.

...

Artículo 47.- Todos los actos de gobierno y administración del Ayuntamiento, tenderán a lograr los fines de la máxima aspiración de la sociedad del municipio, que se enuncian como sigue:

...

XVIII.- Organizar el gobierno municipal, con estricto apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; el presente Bando Municipal; sus reglamentos y disposiciones administrativas que apruebe el Ayuntamiento, así como las demás normas que regulan al Municipio.

...

Artículo 54.- El/La Presidente Municipal, convendrá con las diferentes áreas la elaboración del reglamento interno de trabajo y emitirá los acuerdos, circulares y otras

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los órganos de la Administración Pública Municipal.

...

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, es oportuno destacar que se trata de información pública y pública de oficio, tal y como lo establecen los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 12, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se citan a continuación:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a III. ...

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente; ...

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona,

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

(Énfasis añadido)

Sirve como soporte, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos,

el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

I. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

II. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

III. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

Así, de la interpretación a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Por lo tanto, el Reglamento Interior, así como el Manual de Organización y el Manual de Procedimientos solicitados, constituyen información pública de oficio que debe generar, poseer o administrar el Ayuntamiento de Temoaya, los cuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción I de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado debe

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tenerlos disponibles en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Sin ser óbice de lo anterior, no pasa desapercibido el hecho de que la información solicitada corresponde a la administración 2013-2015, ya que la solicitud fue presentada en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince; administración municipal que por mandato de Ley concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al punto de la solicitud identificado por el Pleno de este Instituto con el inciso d), relativo a obtener el documento con el cual se hayan aprobado el funcionamiento de los documentos que requiere el particular, esto es, el Reglamento Interior, el Manual de Organización y el Manual de Procedimientos, que en su caso, se hubiesen emitido en la administración 2013-2015, es de destacar que el documento con el cual se pudiera colmar dicha solicitud será el Acta o las Actas de Cabildo en las que conste la aprobación de dichos ordenamientos.

Al respecto, es oportuno señalar que el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, anteriormente analizado, establece de manera contundente que las sesiones del ayuntamiento constarán en un libro de actas y en el caso de reglamentos y otras normas de carácter general se asentarán de forma íntegra en el libro.

Además, el artículo 91, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala dentro de las atribuciones del Secretario del ayuntamiento asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes.

En tal tesitura, se deduce que el Sujeto Obligado como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en los asuntos de su competencia y a través de su Cabildo, que funge como órgano deliberante, necesariamente genera las correspondientes actas en las que se asienten todos y cada uno de los asuntos tratados en las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento asistir a las sesiones, levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo, así como obtener las firmas de los asistentes a las sesiones de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, anteriormente citado.

Por ende, y como fue señalado con antelación, las sesiones del Ayuntamiento cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes y difundirán en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, ello conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad.

En tal virtud, y de ser el caso que el Sujeto Obligado hubiese aprobado a través de sesión de cabildo el Reglamento Interior, los Manuales de Organización y de Procedimientos de la administración 2013-2015, es dable ordenar la entrega de las Actas de Cabildo donde conste tal hecho, de ser el caso, en su versión pública; información a la cual le reviste el carácter de pública de oficio en términos de los artículos 2, fracción VII y XVI, 3 y 12, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, y no menos importante es de señalar que si las Actas que se ordena entregar contienen datos personales, la entrega, en todo caso, será en versión pública, siendo oportuno remitirnos a lo dispuesto al respecto en los artículos 2 fracciones II, V, VI, VII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales:

- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

...

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto en sus oficinas o en el portal que para tal efecto se cree, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los *"Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."*

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto, es dable ordenar al Sujeto Obligado realice la búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que lo integran orgánica o funcionalmente, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, esto es, del Reglamento Interior, Manual de Organización y Manual de Procedimientos que en su caso hubiese aprobado la administración municipal 2013-2015; así como los documentos donde conste tal hecho, que se señaló con antelación serán en todo caso las Actas de Cabildo correspondiente, información, que de haberse generado procede ordenar su entrega, toda vez que se reitera, tiene el carácter de pública de oficio.

Ahora bien, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas con las que cuenta el Sujeto Obligado y que pudieran poseer o administrar el Reglamento

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Interior, el Manual de Organización y el Manual de Procedimientos; así como, los documentos donde conste su aprobación –funcionamiento- y de no localizarse, el Sujeto Obligado deberá emitir, a través de su Comité de Información, el Acuerdo donde conste la declaratoria de inexistencia, en el cual deberá exponerse de manera fundada y motivada las razones de la inexistencia de la información solicitada, misma que se realizará conforme a lo que dispone el artículo 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral CUARENTA Y CINCO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho; Acuerdo que, en su caso, deberá hacerse del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) *El número de acuerdo emitido;*
- f) *Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice, cuyo rubro y texto disponen:

CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.” (SIC)

CRITERIO 004/2011

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la C. [REDACTED] por ende, se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Temoaya, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00040/TEMOAYA/IP/2015 y realice una búsqueda exhaustiva a fin de entregar, vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución lo siguiente

- El Reglamento Interior, Manual de Organización y Manual de Procedimientos del Ayuntamiento de Temoaya de la administración 2013-2015; y,
- El o las Actas de Cabildo documento en que conste la aprobación de los ordenamientos legales señalados en el punto que antecede; de ser el caso en su versión pública.

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información que se ordena su entrega, deberá emitir, a través de su Comité de Información, el acuerdo donde conste la declaratoria de inexistencia correspondiente, el cual que deberá hacerlo del conocimiento del particular al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

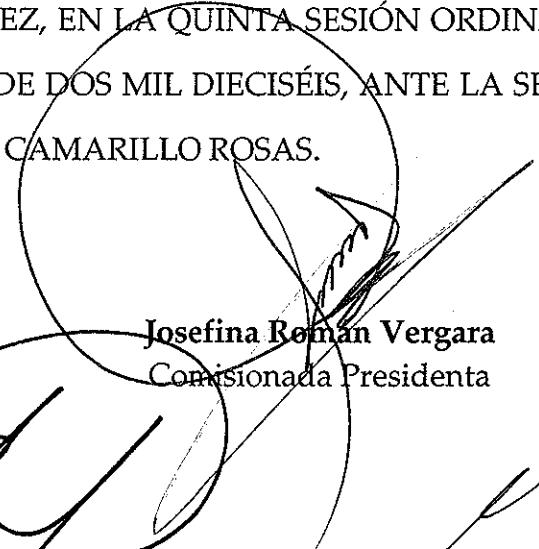
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE del conocimiento a la C. [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

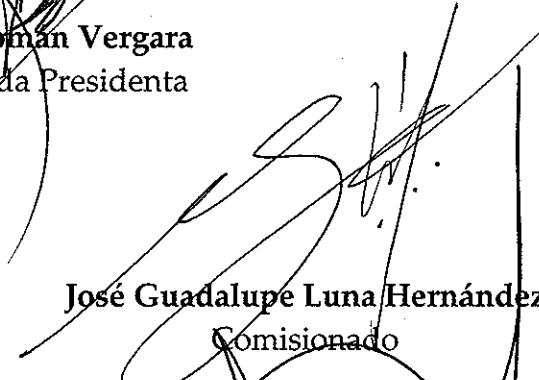
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



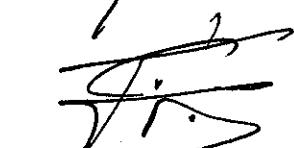
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



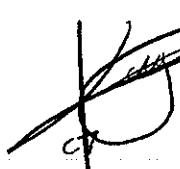
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno